



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 9:40 A.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YENIFER ARAUJO MARQUEZ

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00049-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS, EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE. -

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

NOMBRE: MARÍA MARGARITA OROZCO BERMUDEZ. Cédula de ciudadanía No. 49.717.040 T.P. N° 146.480 del C.S.J.

1.4.- PARTE DEMANDADA. -

APODERADO DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE

NOMBRE: ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT. Cédula de ciudadanía No. 91.536.690. T.P. N° 168.944 del C.S.J.

1.5.- LLAMADOS EN GARANTÍA. -

1.5.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES. Cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659. T.P. N° 261.240 del C.S.J.

1.5.2. ASNESALUD:

NOMBRE: RAFAEL RICARDO AMARÍS SAMBRANO. Cédula de ciudadanía No. 15.173.177. T.P. N° 209.597 del C.S.J.

1.5.1. GESTIÓN INTEGRAL AT:

NOMBRE: CARLOS ANDRÉS CÁCERES PERALTA. Cédula de ciudadanía No. 1.065.618.779 T.P. N° 258.177 del C.S.J.

1.5.2. SURAMERICANA SA:

Ausente al inicio de la diligencia.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores VANESSA LUQUE BUITRAGO y JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

En este estado de la diligencia se hace presente el apoderado sustituto de SURAMERICANA SA, a quien se le solicita que se identifique.

NOMBRE: LUÍS FERNANDO PICHÓN AYAZO. Cédula de ciudadanía No. 1.045.669.854 T.P. N° 231.048 del C.S.J.

III.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso al doctor LUÍS FERNANDO PICHÓN AYAZO, como apoderado sustituto de SURAMERICANA SA, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IV.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

V.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDANTE: No observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso.
- PARTE DEMANDADA: No observa ningún vicio que deba ser saneado.
- ASNESALUD: No observa vicios.
- SEGUROS DEL ESTADO: Todas las actuaciones surtidas en derecho.
- SURAMERICANA SA: No observa ningún vicio.
- GESTIÓN INTEGRAL AT: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

VI.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, en primera medida, que únicamente se resolverán en esta diligencia, las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA, y FALTA DE COMPETENCIA", formuladas por la llamada en garantía GESTIÓN INTEGRAL; y la de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por ser éstas susceptibles de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

Las demás excepciones formuladas, como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, es decir, en la correspondiente sentencia.

Ahora, respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la entidad demandada y la llamada en garantía SURAMERICANA SA, el Despacho hará previamente la siguiente precisión:

En anteriores oportunidades, cuando lo pretendido era la declaratoria de existencia de una relación laboral y el consecuente reconocimiento y pago de los derechos laborales que de ella se derivan, se venía declarando probada la excepción de prescripción extintiva, cuando se verificaba que el accionante había dejado transcurrir más de tres (3) años, luego de finalizada la relación contractual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3135 de 1968, y múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado.

Lo anterior se realizaba en el trámite de la audiencia inicial, como quiera que el artículo 180 numeral 6 del CPACA contempla la misma como el momento oportuno para resolver esa excepción.

No obstante lo anterior, posteriormente, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, al resolver un caso similar al que hoy se estudia, en sentencia del 4 de febrero de 2016, bajo radicación 2013-00334-01, siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, señaló que la excepción de prescripción debía resolverse en el fondo del asunto, así:

"[...] Así las cosas, la petición de reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales se presentó ante la entidad accionada el 7 de mayo de 2013, esto es, habiendo transcurrido más de tres (3) años entre la finalización de la relación contractual y la reclamación.

En este orden, resalta la Sala que pese a lo anterior no pueden desconocerse los derechos que sean imprescriptibles, por lo que aun cuando de antemano se pueda establecer la prescripción de algunos derechos, debe estudiarse si existió o no la relación laboral con el fin de brindar una protección efectiva sobre los derechos pensionales que se generen de esta relación". (Sic).

En ese orden de ideas, este Despacho acogió la nueva posición del Consejo de Estado, esbozada en precedencia, y en consecuencia la excepción de prescripción propuesta se estudiará en la correspondiente sentencia, para efectos de establecer primeramente si existió o no la relación laboral deprecada en el libelo introductorio, en aras de proteger efectivamente los derechos pensionales que se generen de esta relación, pues éstos son imprescriptibles.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

6.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES. -

6.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA":

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Señala el togado de la llamada en garantía GESTIÓN INTEGRAL, que entre dicha asociación y la demandante jamás existió una relación de índole laboral, que conllevara a pretender algún tipo de responsabilidad frente a las pretensiones incoadas. Agrega, que su representada únicamente suscribió contrato colectivo laboral con el Hospital Rosario Pumarejo de López, el cual comprendía las fechas relacionadas por la accionante, para el cual se le respetaron las garantías constitucionales legales y prestacionales.

DECISIÓN: Al respecto, estima el Despacho, que la citada excepción no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, en la presente demanda se solicita entre otros aspectos, la declaratoria de una relación laboral entre la señora YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, y dicha entidad formuló llamamiento en garantía en contra de GESTIÓN INTEGRAL, habiendo sido admitida por el despacho, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Máxime, que en esa oportunidad se encontró establecida la relación contractual alegada entre el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE y la Asociación GESTIÓN INTEGRAL.

Así entonces, para poder resolver la relación del llamante y llamado en garantía en el presente asunto, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio, e incluso que se esclarezcan los hechos con lo planteado en los alegatos finales. De igual forma, las razones expuestas imponen detenerse en el examen del ordenamiento legal y constitucional-alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, para finalmente adoptar la decisión definitiva que en derecho corresponda, en la respectiva sentencia.

Ante tales circunstancias, se niega la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUA POR PASIVA", formulada por el apoderado de la llamada en garantía GESTIÓN INTEGRAL.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

6.1.2.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE COMPETENCIA".

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Sostiene el señor apoderado de la llamada en garantía GESTIÓN INTEGRAL, que, en caso de presentarse inconsistencias en los pagos realizados por la organización sindical, el conflicto no debe ser ventilado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la misma carece de competencia para ello, correspondiéndole a la jurisdicción laboral.

DECISIÓN: Pues bien, según lo establecido en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Y en el presente asunto se pretende principalmente la nulidad de un acto administrativo expedida por una entidad del orden público, que constituye una manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos respecto de la señora YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ, situación ésta que es de conocimiento pleno de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el cual se está tramitando este asunto.

Se itera, que la calidad en que acude al presente asunto el proponente de la excepción, es como llamado en garantía de la entidad demandada, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, afirma tener un derecho contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se profiera, relación que corresponde resolver al operador judicial en la correspondiente sentencia, en el evento que resulten favorables las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, se niega la excepción de "FALTA DE COMPETENCIA", propuesta por el apoderado de la llamada en garantía GESTIÓN INTEGRAL.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

6.1.3.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Afirma la apoderada inicial de la llamada en garantía SÉGUROS DEL ESTADO, en síntesis; que en el presente asunto no es posible predicar que existió entre el hospital accionado y la demandante los 3 elementos constitutivos de la relación laboral, así como tampoco concurren los requisitos señalados en la Constitución y la ley para acceder a un cargo público, por lo que no es posible el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo.

DECISIÓN: Según los lineamientos expuestos por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Así las cosas, atendiendo que como ya se indicó, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad en el presente asunto, constituye una manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos respecto de la señora YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ, concluye este operador judicial que la misma se encuentra totalmente legitimada en la causa por activa para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

Ahora, los argumentos expuestos por la proponente de la excepción conllevan es a realizar un análisis de fondo de la controversia, la cual escapa de la órbita de competencia en la etapa preliminar en la que nos encontramos, pues ello corresponde a la decisión definitiva que deba proferirse. Es decir, tiene una característica especial de ser una excepción perentoria o de fondo, la cual debe resolverse en la sentencia.

En consecuencia, se niega la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA", propuesta por la apoderada de la llamada en garantía SÉGUROS DEL ESTADO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

VII.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la demandada.

7.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

7.1.1. Relata la apoderada de la accionante, que ésta prestó sus servicios directamente al Hospital Rosario Pumarejo de López, durante el período comprendido entre el 1º de julio de 2007 y el 20 de diciembre de 2015, a través de

asociación, cooperativas de trabajo asociado, orden de prestación de servicios, contrato de trabajo verbal y asociación sindical.

7.1.2. Agrega, que el 20 de diciembre de 2015 el ente hospitalario dio por terminado el vínculo con la señora YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ, alegando la terminación del contrato sindical, sin embargo, fue nuevamente contratada como trabajadora social, prestando sus servicios durante el lapso del 9 de febrero al 4 de septiembre del año 2016.

7.1.3. Pone de presente, que su prohijada desempeñó labores de manera continua e ininterrumpida en los periodos descritos, pese a que formalmente hubo interrupciones, pero no realmente, ya que aun cuando no existía contratación, la señora ARAUJO MÁRQUEZ siguió prestando sus servicios personales a la institución hospitalaria.

7.1.4. Afirma, que las labores desempeñadas por su mandante eran iguales a las empleadas pertenecientes a la planta de personal del Hospital Rosario Pumarejo de López; asimismo que cumplió las funciones obedeciendo las órdenes y directrices de las directivas de la institución, y de quienes desempeñaban cargos de dirección, manejo y confianza.

7.1.5. Finalmente indica, que la señora ARAUJO MÁRQUEZ nunca recibió pago por los conceptos pretendidos en la demanda, habiendo elevado petición en tal sentido a la demandada el 30 de octubre de 2017, quien, mediante comunicado del 15 de noviembre de la misma anualidad, resolvió negar la misma.

7.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la demandada indica, que no es cierto que la demandante haya estado vinculada directamente como empleada pública, o como trabajadora oficial del Hospital Rosario Pumarejo de López, pues solo se suscribieron contratos de prestación de servicios por periodos de 2 meses, según la certificación expedida por la profesional especializada de recursos humanos de la entidad, la cual advirtió que los servicios contratados fueron prestados de manera autónoma e independiente, y por lo tanto no constituían relación laboral alguna.

Agrega que, en los periodos indicados en la demanda, el ente hospitalario suscribió contratos colectivos con asociaciones sindicales, acordando entre las partes que el personal requerido para el cumplimiento del mismo sería de exclusiva responsabilidad tanto salarial como prestacional del contratista, quedando el hospital liberado de cualquier obligación al respecto.

Por último, asevera que es falso que los gerentes de la institución hayan ejercido subordinación en contra de la demandante, pues esta prestó sus servicios de manera independiente y autónoma a través de contratistas; de igual forma que, al no ser empleada de planta, no tenía derecho a recibir pagos por concepto de prestaciones sociales, y seguridad social.

7.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nulo no el Oficio GR.EXT 666 de fecha 15 de noviembre de 2017, suscrito por el Jefe de Talento Humano del Hospital Rosario Pumarejo de López.

En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se analizará si resulta procedente declarar, a título de restablecimiento del derecho, que para todos los efectos jurídicos, con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formas, la señora YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ laboró para el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE, en calidad de empleada pública, durante los períodos comprendidos entre el 1° de julio de 2007 hasta el 20 de diciembre de 2015, y del 9 de febrero al 4 de septiembre de 2016.

Asimismo, si es dable condenar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE a pagar a la actora los siguientes emolumentos, debidamente indexados de conformidad con el IPC:

- Salarios dejados de percibir y diferencias salariales.
- Prima de navidad.
- Prima de vacaciones.
- Vacaciones.
- Prima de servicios.
- Bonificación por servicios prestados.
- Auxilio de cesantía.
- Aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensión.
- Devoluciones de sumas descontadas por concepto de impuestos y retenciones.
- Indemnización moratoria por no consignación de cesantías antes del 15 de febrero de cada año, y,
- Todos los emolumentos dejados de percibir.

O de forma subsidiaria a lo anterior, ordenar el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantía.

También se analizará, si es posible ordenar la creación del empleo correspondiente para el ejercicio de funciones de carácter permanente que la demandante venía desempeñando; así como el reintegro de ésta al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, en las mismas o mejores condiciones de trabajo y remuneración.

Finalmente habrá pronunciamiento acerca de la relación de la entidad demandada y los llamados en garantía; y la condena en costas.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme.
- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.
- ASNESALUD: Conforme.
- SEGUROS DEL ESTADO: De acuerdo.
- SURAMERICANA SA: De acuerdo.
- GESTIÓN INTEGRAL AT: Conforme.
- MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

VIII.- CONCILIACIÓN. -

En esta etapa de la diligencia, actuando conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, a quien también se le interroga sobre si el asunto fue sometido a la aprobación del Comité de Conciliación.

- PARTE DEMANDADA: Indica que el comité de conciliación del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ debatió el presente caso, y a través del Acta No. 24 del 29 de agosto de 2019, concluyendo que no se presentaría fórmula conciliatoria. Indica que no tiene en físico el documento, y que enviará de manera electrónica al correo de la Corporación.

DECISIÓN: En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto, se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

IX.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

X.- DECRETO DE PRUEBAS. -

El despacho teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, ordena lo siguiente:

10.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

10.1.1. Decrétese la prueba testimonial solicitada en el acápite de "TESTIMONIOS", folios 32 y 33 de la demanda, para que rindan su declaración conforme a lo allí indicado las señoras ROSIRIS MARÍA TOBÍAS, SINDY STEFANÍA ARIZA MEJÍA, YAJAIRA SANTANA, LUZ MARINA SUÁREZ BARRAGÁN y SHIRLYS PATRICIA RUÍZ MOJICA. Por Secretaría, cíteseles para la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señalará más adelante.

10.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda.

10.2.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite de "DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO", folio 385 de la contestación de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

10.2.2. Decrétese la prueba solicitada en el acápite "INTERROGATORIO DE PARTE", folio 385 del escrito de contestación de la demanda. En consecuencia, cítese a la demandante YENIFER ARAUJO MÁRQUEZ, a la audiencia de pruebas a la fecha y hora que se señalará más adelante, para que absuelva el

interrogatorio de parte que le formulará el señor apoderado del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE.

10.3. LLAMADOS EN GARANTÍA:

10.3.1. GESTIÓN INTEGRAL:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía. No solicitó la práctica de pruebas.

10.3.2. SURAMERICANA S.A.:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía. No solicitó la práctica de pruebas.

10.3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía. No solicitó la práctica de pruebas.

10.3.4. ASNESALUD:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía. No solicitó la práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

PARTE DEMANDANTE: Indica que la prueba documental solicitada ya fue aportada por la entidad llamada en garantía ASNESALUD.

ASNESALUD: Señala que efectivamente la prueba documental fue aportada.

DECISIÓN: El despacho tendrá en cuenta la sugerencia, pero será por Secretaría que se verificará si está completa o no.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

XI.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 10 de octubre de 2019, a las 3:30 de la tarde, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

PARTE DEMANDANTE: Solicita muy comedidamente que se aplace la diligencia, por cuanto ya tiene una programada en este Tribunal.

PARTE DEMANDADA: Coadyuva la solicitud de modificación de fecha.

ASNESALUD: Por solidaridad, también coadyuva la solicitud de modificación de fecha.

Las demás partes manifestaron que se acogen a la fecha que señale el Despacho.

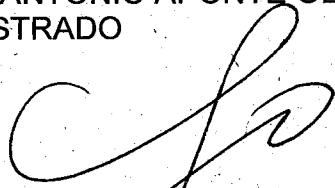
DECISIÓN: El Despacho atendiendo las solicitudes respetuosas de las partes, atendiendo que es posible modificar la fecha establecida, señala el día 11 de octubre del presente año, a partir de las 9:30 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas en esta audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:25 de la mañana se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



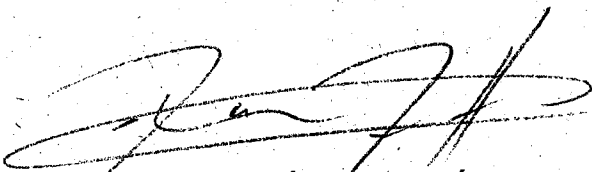
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
 MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
 MINISTERIO PÚBLICO



MARÍA MARGARITA OROZCO BERMÚDEZ
 APODERADA PARTE DEMANDANTE



ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT
 APODERADO PARTE DEMANDADA



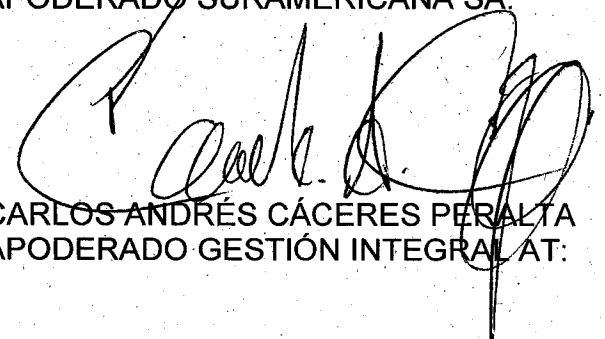
RAFAEL RICARDO AMARÍS SAMBRANO
 APODERADO ASNESALUD:



JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES
APODERADO SEGUROS DEL ESTADO:



LUIS FERNANDO PICHÓN AYAZO
APODERADO SURAMERICANA SA:



CARLOS ANDRÉS CÁCERES PERALTA
APODERADO GESTIÓN INTEGRAL AT: